

DECRETO LEGISLATIVO No. 1534: Decreto Legislativo que modifica la Ley No. 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con participación del Sector Privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de Obras por Impuestos

El 21 de marzo de 2022 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto Legislativo No. 1534, mediante el cual se estableció la modificación del marco legal del mecanismo de Obras por Impuestos para ampliar sus fuentes de financiamiento y alcances para incluir a las IOARR, las IOARR de Estado de Emergencia Nacional, así como las actividades de operación y mantenimiento, a fin de asegurar y promover su utilización en todos los niveles de gobierno, con especial énfasis en gobiernos regionales y locales.

A. Definiciones. -

IOARR¹ (Inversiones de Optimización de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición):

Es una intervención puntual sobre uno o más activos que son parte de una Unidad Productora (UP) en funcionamiento, con el Objetivo de Alcanzar una capacidad óptima del servicio, considerando los estándares de calidad y niveles de servicio; así como evitar la interrupción del servicio de una UP o minimizar el tiempo de interrupción debido al deterioro de sus estándares de calidad.

IOARR de Estado de Emergencia²:

Este tipo de IOARR se aplica en dos supuestos. El primero es de ampliación marginal o rehabilitación, que se aplica cuando se declara un Estado de Emergencia por peligro inminente. Y el segundo es de rehabilitación o reposición, que se aplica cuando se declara un Estado de Emergencia post desastre para brindar una respuesta a la situación y rehabilitación frente a los daños.

¹ Definición obtenida del documento de Invierte.pe: Identificación de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) – Ministerio de Economía y Finanzas. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/capacitaciones/Guia_Instructiva/2_Identificacion_de_Inversiones_de_Optimizacion_Ampliacion_Marginal_Rehabilitacion_y_Reposicion_IOARR.pdf

² Definición obtenida del documento de Invierte.pe: IOARR en Estado de Emergencia ante peligro inminente y post desastre – Ministerio de Economía y Finanzas. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/capacitaciones/infografia/1_Infografia_IOARR_en_Estado_de_Emergencia_ante_peligro_inminente_y_post_desastre.pdf

B. De las disposiciones de la norma. -

1. Sobre la modificación del artículo 2

- Se advierte un cambio significativo en lo dispuesto en este artículo, desde un primer momento el nombre varía de “Proyectos de Inversión” a “Inversiones en el Marco del Mecanismo de Obras por Impuestos”.
- En relación al contenido se hace especial énfasis en la suscripción de convenios de inversión. En ese sentido, el modificado artículo 2 de la Referida Ley faculta a las empresas privadas a financiar, ejecutar y/o proponer - en adición a los proyectos de inversión -; Inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR), e Inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición de emergencia (IOARR de Estado de Emergencia).

2. Sobre la modificación del artículo 2-B

- En virtud de la modificación del artículo 2 se ha modificado el alcance de la ejecución de los proyectos a las IOARR, las IOARR de Estado de Emergencia y actividades de operación y mantenimiento. Así como el alcance de los Certificados de Inversión Pública del Gobierno Nacional, que ahora es posible su emisión al amparo del artículo 13 – Mantenimiento de Proyectos de Inversión Pública en el marco de la Ley No. 29230.
- Otro punto para tener en consideración, es la interpretación que se le puede atribuir al cambio conceptual en este artículo de “proyecto de inversión” a “inversiones”.

3. Sobre la modificación del artículo 8

- Este artículo también ha sido modificado significativamente, pasó de ser muy general a desarrollarse de una manera específica, en ese sentido, se ha dividido en tres partes. La primera, detalla las fuentes de financiamiento; la segunda, menciona qué tipo de operación constituye una operación oficial de crédito y cuáles no. y la tercera, sobre las medidas complementarias.

4. Sobre la modificación del artículo 12

-

- En el presente artículo se agrega la deducción de un porcentaje de las transferencias anuales futuras de las Fuentes de Financiamiento señaladas en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la presente Ley, así como facultar a la Dirección General del Tesoro Público a disponer de los recursos a los que se refieren los literales b), c), d) y e) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, por el monto necesario para la emisión de CIPRL que financien intervenciones con cargo a dicha fuente.

5. Sobre la Incorporación del tercer párrafo al artículo 13

- En función al artículo 2-B y 8 de la Ley que han sido modificados, las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y las Universidades Públicas podrán suscribir convenios para financiar y ejecutar únicamente el mantenimiento y/u operación de los activos de las unidades productoras de servicios.

6. Sobre las Disposiciones Complementarias Finales

- Se menciona que lo dispuesto en el numeral 8.1.3. del artículo 8 y en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo No. 1275 solo es aplicable a los nuevos convenios de Obras por Impuestos que se financien con cargo a las fuentes señaladas en el literal a) del párrafo 8.1 del artículo. Además, queda en espera el dictamen de las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY No. 29230 Y MODIFICATORIAS

LEY No. 29230	DECRETO LEGISLATIVO NO. 1534 - MODIFICATORIAS
Artículo 2. Proyectos de Inversión	Artículo 2. Inversiones en el Marco del Mecanismo de Obras por Impuestos
<p>En el marco de lo establecido en la presente Ley, las empresas privadas que suscriban convenios, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley, pueden financiar, ejecutar y/o proponer proyectos de inversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, los que deben estar en armonía con las políticas y con los planes de desarrollo nacional, regional y/o local, y contar con la declaración de viabilidad.”</p>	<p>En el marco de lo establecido en la presente Ley, las empresas privadas que suscriban convenios de inversión, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley, pueden financiar, ejecutar y/o proponer proyectos de inversión, inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición, e inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición de emergencia en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, los que deben estar en armonía con las políticas y con los planes de desarrollo nacional, regional y/o local, y contar con la declaración de viabilidad, o con la aprobación, según corresponda.”</p>
Artículo 2-B. Ejecución de proyectos de inversión de las entidades del Gobierno Nacional	Artículo 2-B. Ejecución de Inversiones de las entidades del Gobierno Nacional
<p>Autorízase a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a ejecutar proyectos de inversión en el marco del Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura, saneamiento, electrificación rural, industria, turismo, pesca, deporte, ambiente, remediación de pasivos ambientales, habilitación urbana, protección social, desarrollo social, transportes, comunicaciones, justicia, acceso a servicios de atención al ciudadano, mercado de abastos, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento. La ejecución de los proyectos de inversión en materia de saneamiento, bajo el mecanismo regulado en la presente Ley, puede incluir la operación de dichos proyectos por un periodo máximo de un (01) año.</p> <p>Para dicho efecto, autorícese a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) a emitir los CIPGN, que tienen por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada que suscriba el convenio para financiar y/o ejecutar los proyectos de inversión a que se refiere el presente artículo. Esta modalidad de ejecución no constituye una operación oficial de crédito.</p> <p>Los CIPGN se sujetan a las disposiciones establecidas para los CIPRL, en lo que resulte aplicable.</p> <p>Los CIPGN que se emitan al amparo del presente artículo, son financiados con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios previstos en el presupuesto institucional aprobado por la entidad correspondiente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.</p> <p>Mediante resolución del Titular de la entidad se realiza la priorización de los proyectos a ejecutarse en el marco de lo previsto en el presente artículo, incluidos aquellos que se refieren a investigación aplicada y/o innovación tecnológica.</p>	<p>Autorízase a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a ejecutar proyectos de inversión, inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición, e inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición de emergencia en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura, saneamiento, electrificación rural, industria, pesca, deporte, ambiente, remediación de pasivos ambientales, habilitación urbana, protección social, desarrollo social, transportes, comunicaciones, justicia, acceso a servicios de atención al ciudadano, mercado de abastos, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento. La ejecución de los proyectos de inversión en materia de saneamiento, bajo el mecanismo regulado en la presente Ley, puede incluir la operación de dichos proyectos por un periodo máximo de un (01) año.</p> <p>Para dicho efecto, autorícese a la Dirección General de Tesoro Público (DGTP) a emitir los CIPGN, que tienen por finalidad la cancelación del monto que ejecute la empresa privada que suscriba el convenio de inversión para financiar y/o ejecutar las inversiones a que se refiere el presente artículo. Esta modalidad de ejecución no constituye una operación oficial de crédito.</p> <p>Los CIPGN se sujetan a las disposiciones establecidas para los CIPRL, en lo que resulte aplicable.</p> <p>Los CIPGN que se emitan al amparo del presente artículo y del artículo 13 de la presente Ley, son financiados con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios previstos en el presupuesto institucional aprobado por la entidad correspondiente, y otras fuentes habilitadas por ley expresa, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.</p> <p>Mediante resolución del Titular de la entidad se realiza la priorización de las inversiones a ejecutarse en el marco de lo previsto en el presente artículo, incluidos aquellos que se refieren a investigación aplicada y/o innovación tecnológica.</p>

Como requisito para iniciar la convocatoria al proceso de selección de la empresa privada que suscriba el convenio para financiar y/o ejecutar proyectos de inversión mediante el mecanismo establecido en la presente Ley, la entidad pública otorga previamente la certificación presupuestaria.

Para proyectos que se ejecuten parcial o totalmente en años fiscales siguientes, la entidad pública presenta a la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del Ministerio de Economía y Finanzas, el documento suscrito por su Titular en el que conste el compromiso de la entidad de priorizar, bajo responsabilidad, en la fase de programación presupuestaria, los recursos necesarios para financiar el pago de los CIPGN en cada año fiscal y por todo el periodo de ejecución del proyecto de inversión, así como de su mantenimiento, de ser el caso. Para ello, se tiene en cuenta el límite de los créditos presupuestarios financiados con recursos del Tesoro Público que corresponde a dicha entidad para cada año fiscal, a los que se refiere el numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley No. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Los CIPGN pueden ser financiados con cargo a recursos de la fuente de financiamiento Recursos Determinados, provenientes del Fondo Especial para la Seguridad Ciudadana, y orientados al financiamiento de los proyectos de inversión, conforme a los fines establecidos en dicho fondo. Para tal efecto, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del Interior, a propuesta de este último, se aprueban, de ser necesarias, las modificaciones que correspondan a las normas reglamentarias del Fondo Especial para la Seguridad Ciudadana, para adecuar su operatividad a la presente disposición, considerando lo establecido en el Decreto de Urgencia No. 052-2011.

(...)

Artículo 8. Financiamiento

Los CIPRL emitidos al amparo de la presente Ley serán financiados con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Determinados provenientes del canon y/o sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones que perciba el gobierno regional y/o gobierno local respectivo.

Asimismo, los CIPRL emitidos al amparo de la presente Ley podrán ser financiados con cargo a recursos de la fuente de financiamiento Recursos Determinados, provenientes de fondos señalados por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo.

Como requisito para iniciar la convocatoria al proceso de selección de la empresa privada que suscriba el convenio de inversión para financiar y/o ejecutar proyectos de inversión, **inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición, e inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Rehabilitación y de Reposición de emergencia, y actividades de operación y mantenimiento** mediante el mecanismo establecido en la presente Ley, la entidad pública otorga previamente la certificación presupuestaria.

Para **inversiones** que se ejecuten parcial o totalmente en años fiscales siguientes, la entidad pública presenta a la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del Ministerio de Economía y Finanzas, el documento suscrito por su Titular en el que conste el compromiso de la entidad de priorizar, bajo responsabilidad, en la fase de programación presupuestaria, los recursos necesarios para financiar el pago de los CIPGN en cada año fiscal y por todo el periodo de ejecución del proyecto de inversión, así como de su mantenimiento, de ser el caso. Para ello, se tiene en cuenta el límite de los créditos presupuestarios financiados con recursos del Tesoro Público que corresponde a dicha entidad para cada año fiscal, a los que se refiere el numeral 15.2 del artículo 15 de la Ley No. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Los CIPGN pueden ser financiados con cargo a recursos de la fuente de financiamiento Recursos Determinados, provenientes del Fondo Especial para la Seguridad Ciudadana, y orientados al financiamiento **de inversiones**, conforme a los fines establecidos en dicho fondo. Para tal efecto, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del Interior, a propuesta de este último, se aprueban, de ser necesarias, las modificaciones que correspondan a las normas reglamentarias del Fondo Especial para la Seguridad Ciudadana, para adecuar su operatividad a la presente disposición, considerando lo establecido en el Decreto de Urgencia No. 052-2011.

(...)

Artículo 8. Financiamiento de los CIPRL

8.1. Los Certificados de Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público (CIPRL) emitidos al amparo de la presente Ley son financiados con cargo a las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Recursos Determinados provenientes del canon y/o sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones que perciba el gobierno regional y/o gobierno local respectivo.
- b) Recursos Determinados provenientes de fondos que perciba el gobierno regional o local respectivo, incluyendo, pero sin limitarse al Fondo de Compensación Regional – FONCOR, Fondo de Compensación Municipal – FONCOMUN y Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea – FOCAM; así como a otros señalados en norma legal expresa.
- c) Recursos Determinados provenientes de impuestos que perciba el gobierno local respectivo.
- d) Recursos Directamente Recaudados, conforme a lo establecido en la normativa aplicable a dichos recursos.
- e) Recursos Ordinarios, para la ejecución de proyectos de inversión e IOARR, a cargo de los gobiernos regionales y locales, previstos en el “Anexo Distribución del Gasto del Presupuesto del Sector Público por Pliegos del Gobierno Nacional a nivel de Productos, Proyectos y Actividades” de la ley anual de presupuesto, cuyo cronograma de emisión de CIPRL inicie en el año fiscal para el que se previeron los recursos a los que hace referencia el presente literal.

	<p>8.2. La emisión de CIPRL con cargo a los recursos señalados en los literales b), c), d) y e) del párrafo precedente, no constituye operación oficial de crédito. Dichos recursos únicamente podrán ser empleados por las entidades que cumplan alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) No cuenten con topes máximos de capacidad anual a los que se refiere la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1250, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública regional y local con participación del sector privado y la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico, o;</p> <p>b) Que cuenten con topes máximos de capacidad anual inferiores al monto dispuesto en el Reglamento de la presente ley.</p> <p>8.3. El Reglamento establece medidas complementarias aplicables a las fuentes de financiamiento reguladas en el numeral 8.1 del presente artículo, incluyendo reglas escalonadas para el acceso a dichas fuentes.”</p>
<p>Artículo 12. Autorización</p>	<p>Artículo 12. Autorización</p>
<p>Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, a deducir un porcentaje de las transferencias anuales futuras de la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados provenientes del Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones efectuadas a favor de los gobiernos regionales o locales suscriptores del convenio de inversión pública regional y/o local a que se hace referencia en el artículo 2º de la presente Ley, única y exclusivamente, con el objeto de recuperar la totalidad de los montos emitidos en los CIPRL por el Tesoro Público. Dicho porcentaje será determinado en el reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, a deducir un porcentaje de las transferencias anuales futuras de las Fuentes de Financiamiento señaladas en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la presente Ley, efectuadas a favor de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales suscriptores del convenio a que se hace referencia en el artículo 2 de la presente Ley, única y exclusivamente, con el objeto de recuperar la totalidad de los montos emitidos en los CIPRL por el Tesoro Público. Dicho porcentaje es determinado en el reglamento de la presente Ley.</p> <p>Asimismo, la Dirección General del Tesoro Público está autorizada a disponer de los recursos a los que se refieren los literales b), c), d) y e) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, por el monto necesario para la emisión de CIPRL que financien intervenciones con cargo a dicha fuente. Para tal fin dichos recursos deben encontrarse depositados en la Cuenta Única del Tesoro Público, conforme a las condiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley”</p> <p>“SEGUNDA. LÍMITE PARA LOS CERTIFICADOS “INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL-TESORO PÚBLICO (CIPRL)” (...) La presente disposición, no es aplicable en caso de que el financiamiento provenga de las fuentes reguladas en los literales b), c), d) y e) del numeral 8.1 del artículo 8 de la presente Ley.”</p>
<p>Artículo 13. Mantenimiento de PIP en el marco de la Ley No. 29230</p>	<p>Artículo 13. Mantenimiento y/u Operación de los activos de las Unidades Productoras de Servicios Públicos en el marco de la Ley No. 29230</p>
<p>En el caso de Proyectos de Inversión Pública (PIP) ejecutados en el marco de la presente Ley, los gobiernos regionales y/o gobiernos locales podrán incluir el mantenimiento del PIP, dentro del límite establecido en la Décima Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, y en la normativa vigente que regule los usos del canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones, conforme a lo que se establezca en el reglamento. El costo de mantenimiento será reconocido y reembolsado a la empresa privada mediante el CIPRL.</p> <p>Cuando la normativa que regula a cada Fondo a que se refiere el artículo 8 prevea que éste financia el mantenimiento del proyecto, dicho mantenimiento es reconocido en el financiamiento del CIPRL, siempre que dicho mantenimiento se haya establecido en el convenio de inversión pública regional y local</p>	<p>Incorporación del tercer párrafo</p> <p>(...) Asimismo, las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y las Universidades Públicas podrán suscribir convenios para financiar y ejecutar únicamente el mantenimiento y/u operación de los activos de las unidades productoras de servicios en el marco de la presente Ley, de acuerdo con las normas sectoriales y conforme lo establezca el reglamento. El costo será reconocido y reembolsado a la empresa privada mediante el CIPGN y CIPRL con cargo a las fuentes de financiamiento reguladas en los artículos 2-B y 8 de la presente Ley.”</p>

Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.

Equipo de Derecho Público



Victor García Toma
Socio
vgarcia@bv.u.pe



Daniel Figallo
Socio
dfigallo@bv.u.pe



José León
Socio y Jefe de área
jleon@bv.u.pe



Jorge Barcenas
Asociado Senior
jbarcenas@bv.u.pe



Andrés Vega
Asociado
avega@bv.u.pe



Antonio Caballero
Asociado
acaballero@bv.u.pe

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867 Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización.